

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—Ntra. Sra. de la Esperanza.

EL SOL..... Sale..... a las 7 y 23 minutos.
Pónese.. a las 4 y 37 minutos.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

Sesion del dia 7 de diciembre de 1850.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Se abrió á las tres menos cuarto.

Leida el acta de la sesion anterior, obtuvo la palabra y dijo

El Sr. BERTRAN DE LIS: Cuando ayer pedi la palabra á escitacion del señor presidente del Consejo de ministros, manifesté sencilla y brevemente lo que hacia, al caso respecto á lo que habia pasado cuando salí del ministerio de Hacienda, y las causas que motivaron mi salida, de las cuales todo el mundo está enterado. Digo que cuando se trató en el ministerio de la cuestion de billetes del Banco de San Fernando, yo habia propuesto un medio para resolver aquella cuestion, y que yo salí del ministerio porque ese medio no se adoptó. Pero he visto que la *Gaceta*, en el discurso último que pronunció ayer el señor presidente del Consejo de ministros, dice que yo no propuse ningun medio para zanjar aquella cuestion, y deseo que conste que si lo propuse, y que no es cierto que no propusiese medio alguno. Desearia, pues, que así constase en el acta.

El Sr. PRESIDENTE: Lo que ha dicho su señoría no puede constar en el acta: la *Gaceta* no es un documento oficial en la parte relativa á las sesiones, ni el Congreso tiene que ver nada en esto, ni creo que tampoco el gobierno. Pero el señor Bertran de Lis ha llenado su objeto, porque constará en los periódicos y en el *Diario de las sesiones*.

Sin otro incidente fué aprobada el acta.

Entró á jurar el señor Sanchez Mendoza é ingresó en la sesta seccion.

Sin discusion alguna fueron aprobadas las actas de los distritos de Alfariz, (provincia de Orense), Santa Maria (Coruña), Jerez de los caballeros (Badajoz) Segregario (Sevilla, Alicante, la Palma, Huelva y Ayamonte, (Huelva); y admitidos como diputados respectivamente los señores conde de Vilches, don Leandro Pita, don Juan Moreno Benítez, don Jacinto de Leon y Falcon, marques de Molins, don Manuel de Guzman, don Luis de la Cuadra, don Juan Gaya, don Pedro Hernandez Pinzon, y don Luis Hernandez Pinzon.

Prévio anuncio del señor presidente entró á jurar el señor Moreno, publicándose que ingresaba en la séptima seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Don Santiago Lopez, vecino de Madrid ha dirigido al Congreso una peticion relativa al modo de hacer los repartos en las quintas, y como hay una comision especial para examinar el proyecto de ley de reemplazos, pasará la peticion á la comision.

No habiendo mas asuntos de que tratar se avisará á domicilio para la primera sesion.

Se levanta la sesion.

Eran las tres.

ESPAÑA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva de los tribunales de fuero comun, leido por el señor ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de noviembre de 1850.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

Del traje y distintivo de los jueces y magistrados.

Art. 61. El traje de ceremonia de jueces y magistrados de los tribunales del fuero comun será la toga, con una medalla ó distintivo, peculiar de las clases, y que por tanto no podrán usarlos idénticos, las correspondientes á

fueros privilegiados. Los jueces y magistrados usarán tambien de baston, todo en los casos y en la forma precisa que determinen las ordenanzas, y no de otro modo.

Estas prescribirán reglas igualmente sobre el traje de calle, tratamiento, distintivos y condecoraciones no judiciales consultando en la severidad y rigurosa uniformidad, el prestigio y decoro de las clases.

Art. 62. En actos de su oficio los jueces y magistrados no podrán usar de mas traje, ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo ó categoria en la carrera judicial, al tenor de lo dispuesto en esta ley, aunque por otro concepto ú honores lo tuvieren diferente.

Art. 63. Las reglas que sobre el traje de ceremonia y distintivos se establecieron por las nuevas ordenanzas, no se podrán variar hasta pasados por lo menos diez años, salvo si lo fueren por una ley.

CAPITULO IX.

Del tratamiento de los jueces y tribunales.

Art. 64. Todos los tribunales, salas y secciones tendrán de palabra y por escrito colectivamente el tratamiento impersonal:

Individualmente, los presidentes, vice-presidentes y magistrados del Tribunal Supremo, tendrán el de señoría ilustrísima: los de las audiencias, el de señoría ilustre: los jueces de partido, el de señoría.

CAPITULO X.

De la antigüedad y procedencia de los jueces y magistrados.

Art. 65. La antigüedad y precedencia de los jueces de partido y ministros de los tribunales, se graduarán por la fecha del primer titulo en su respectiva categoria.

CAPITULO XI.

De los honores de jueces y magistrados.

Art. 66. A ninguna persona ni corporacion podrán concederse honores de juez ni de magistrado.

Ningun juez ni magistrado podrá obtener tampoco honores ni tratamiento de los del orden judicial; superiores á los de su categoria efectiva.

CAPITULO XII.

De las vacaciones y licencias.

Art. 67. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta entera: el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, y los dias de fiesta nacional.

Los tribunales vacarán además del 15 de julio al 20 de agosto.

Art. 68. Para el despacho de los asuntos urgentes durante esta vacacion, quedará siempre una sala extraordinaria en todas las audiencias, y en cada una de las secciones del tribunal supremo, alterando anualmente en este servicio todos los magistrados propietarios y adictos, segun la proporcion del número de unos y otros, y lo propio el regente y presidentes de sala, y los presidentes y vice-presidentes de las secciones del tribunal supremo.

Art. 69. Las licencias individuales durante el

año no se concederán sino con suma dificultad, por causa grave y probada, oyendo por escrito al fiscal de S. M., y siempre con descuento de la asignacion.

CAPITULO XIII.

De la dotacion de jueces y magistrados.

Art. 70. Los jueces de partido disfrutaran de un sueldo fijo, como los magistrados, cesando por parte de ellos toda percepcion de derechos de cualquier género ó denominacion que sean, á escepcion únicamente de las dietas que se determinen por las ordenanzas, en los casos de salida á practicar alguna diligencia á peticion de parte, ó para mejor proveer en los negocios civiles.

Art. 71. Al tenor de lo dispuesto en el precedente artículo, las asignaciones de los jueces de partido y magistrados propietarios, presidentes de sala y de seccion, y regentes de las audiencias y del tribunal supremo de justicia, son respectivamente los siguientes:

Los jueces de partido de entrada, disfrutaran anualmente 44,000.

Los de ascenso, 47,000.

Los de término, 20,000, á escepcion de los de Madrid, que disfrutaran 26,000.

Los magistrados propietarios de las audiencias de entrada, 26,000, rs. esceptuando los de Canarias, que disfrutaran 28,000: los presidentes de sala, 30,000. los regentes; 35,000.

Los magistrados de las audiencias de ascenso, 30,000: los presidentes de sala, 34,000: los regentes 40,000,

Los magistrados de la audiencia de término, 40,000: los presidentes de sala, 45,000, el regente, 50,000.

Los magistrados del tribunal supremo, 54,000 los vice presidentes de las secciones: 60,000: los presidentes de seccion, 65,000.

Art. 72. Los jueces en comision disfrutaran el sueldo ó la parte de él que deje de percibir el propietario.

Art. 73. Los magistrados adictos no disfrutaran sueldo; pero el señalado á los magistrados de las audiencias, cuya categoria les correspondiera al tenor del artículo 48, les servirá de tipo, en defecto de otro, para su jubilacion.

CAPITULO XIV.

De la jubilacion de jueces y magistrados.

Art. 74. Todo juez y magistrado tiene derecho á jubilacion, y sus familias á pension ó supervivencia, en los casos y en la forma que se dirá.

Art. 75. Los jueces y magistrados, antes de cumplir 60 años, no podrán ser jubilados, aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 76. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde ocho á doce años, gozaran de la tercera parte de su último sueldo.

Desde doce á veinte, de la mitad:

Desde veinte á veinte y cinco, de las tres quintas partes:

Y de las cuatro quintas partes desde veinte y cinco de servicio en adelante.

Art. 77. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo, obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aun-

que no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdieren la vida, disfrutarán por pensión extraordinaria de la expresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiere por razón de viudedad.

Los jueces y magistrados no podrán gozar de mayor jubilación, ni sus familias de mayor pensión ó supervivencia que la de 40,000 reales, y á ello se subordinarán las reglas establecidas sobre este punto en los artículos anteriores.

Art. 78. Las viudas perderán la parte que les cupiere en la pensión, si contrajeran nuevo matrimonio: los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

Art. 79. A los magistrados adictos se les computará para la jubilación el tiempo íntegro que hubieren servido en dicha clase, como á los magistrados propietarios.

Art. 80. Siendo la jubilación un testimonio público y honoroso de buenos servicios, no se concederá á los que hubieren sido condenados en juicio de residencia ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que les haga desmerecer en su carrera, debiendo oírse en este caso al Tribunal Supremo.

CAPITULO XV.

De la asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

Art. 81. Los tribunales colegiados no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad, ni acto público exterior, salvo á prestar homenaje al rey en los casos de advenimiento al trono, ó cuando así expresamente se mande por real orden ó decreto especial.

CAPITULO XVI.

De la responsabilidad judicial.

Art. 82. Los jueces y ministros de los tribunales que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir el perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia, cuando la decisión sea manifiestamente contraria á la ley expresa y terminante.

Art. 83. Cuando la infracción de las leyes se cometiere á sabiendas, los jueces y ministros responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 84. No podrá procederse á exigir, á instancia de la parte que se suponga agraviada, la responsabilidad penal de los jueces y ministros de los tribunales, sin que preceda declaración solemne y firme del tribunal competente, dictada con audiencia del interesado, y previo dictámen fiscal, por escrito, de haber lugar á formarle causa.

Art. 85. Los tribunales podrán decretar de oficio, ó á instancia fiscal, la formación de causa contra el juez ó ministro reputado culpable, sin necesidad de la declaración previa que prescribe el artículo anterior.

Art. 86. El fiscal puede pedir la formación de causa en cumplimiento de su oficio, conforme á las leyes, ó en virtud de real orden que así se lo ordene.

CAPITULO XVII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 87. Ningún juez, ni magistrado, podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada penal ó correccional; ni suspendido sino en virtud de corrección disciplinal, por auto judicial en proceso pendiente criminal ó correccional, ó de orden del Rey, cuando éste lo mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 88. Ha lugar á la formación de proceso:

1º Por delitos comunes.

2º Por delitos especiales en el ejercicio ó desempeño del cargo, al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el Código penal.

3º Por causa de responsabilidad, según lo determinado en el capítulo anterior.

Art. 89. La ejecutoria de pena afflictiva en todos los casos antedichos, incapacita además para la continuación en el cargo y ulteriores nombramientos, recayendo las cosas en un caso en que

no podrian empezar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 90. Ha lugar á la formación de proceso correccional, siempre que no lo hubiere para el mismo objeto en lo criminal:

1º Por motivos generales de inmoralidad.

2º Por motivos de impureza.

3º Por incapacidad ó ignorancia.

4º Por negligencia ó abandono.

5º Por indisciplina.

6º Por faltas de circunspección y dignidad.

7º Por constituirse el juez ó magistrado en un caso de incapacidad legal, en que no podría ser nombrado.

Art. 91. En proceso correccional pueden imponerse las penas siguientes:

Suspensión de seis á treinta y seis meses.

Traslación al distrito de otra audiencia, con prevención ó sin ella.

La segunda condena correccional causa incapacitación para continuar sirviendo en la carrera judicial.

Art. 92. No se opone á la inamovilidad judicial la traslación á solicitud de parte, ni la que se verifique con acuerdo del Consejo de ministros, por motivos del mejor servicio público, en la misma categoría.

Art. 93. Los magistrados del Tribunal Supremo pueden ser separados á propuesta del gobierno y con aprobación del cuerpo colegislador á que pertenecieren, si fueren senadores ó diputados: en otro caso con aprobación del Senado.

Art. 94. El juez ó magistrado sometido á juicio, percibirá durante él la tercera parte de la asignación del cargo, conservando acción á la totalidad, si resultare absuelto libremente y con declaración honrosa.

TÍTULO II.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

De los escribanos judiciales.

Art. 95. Para autorizar las diligencias y actos oficiales, habrá en todos los juzgados y tribunales el número de oficiales públicos, de libre nombramiento de la corona, que sea necesario y se determine en las ordenanzas para intervenir en dicho concepto en lo contencioso y gubernativo. Estos funcionarios se denominarán respectivamente, escribanos de juzgado, de Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 96. Los escribanos judiciales no tienen fé pública, y por tanto, en vez de dar fé, certificarán.

Art. 97. Para ser nombrado escribano judicial se necesita ser mayor de edad, y haber estudiado tres años teóricos y uno de práctica especial, en la forma que en ejecución de esta ley se determine.

Art. 98. En todos los tribunales y juzgados, uno de los escribanos lo será de gobierno por nombramiento real, á propuesta del tribunal ó juzgado.

El escribano de gobierno ejerce inspección y autoridad disciplinal sobre los demás.

Art. 99. Estos oficiales públicos no gozarán de otra retribución, que sus derechos conforme á arancel.

Art. 100. Antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán el juramento siguiente:

«Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitución del Estado:

Obedecer al tribunal (ó juez de que se trate)

en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio:

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren:

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren:

Entregar prontamente y sin preferencia, á cada parte los documentos y papeles que deba entregarles:

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo:

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel:

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasión de mis atribuciones, ni apreciar recomendación

alguna en asunto de mi oficio:

Observar escrupulosa y puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.»

Art. 101. En las cabezas de partido judicial los escribanos del juzgado lo serán del de los jueces locales: en los demás pueblos se nombrarán los necesarios, ó serán suplidos por fieles defechos.

CAPÍTULO II.

De los relatores.

Art. 102. En cada sala de las audiencias ó Tribunal Supremo habrá el número de relatores que determinen las ordenanzas.

Art. 103. Para obtener nombramiento de relator, se necesita ser mayor de edad, y abogado con cinco años de estudio abierto y buena nota.

Art. 104. Los relatores, según el número de años que sirvieren, ganarán categorías de jueces de entrada, de ascenso y término, y de magistrados de entrada.

Art. 105. Las ordenanzas determinarán la forma del juramento que hayan de prestar los relatores.

Art. 106. Los mismos tienen derecho á cesantía en la forma establecida respecto de los jueces y magistrados, sirviendo de sueldo regulador el que corresponda á la última categoría que hubieren disfrutado dos años por lo menos.

CAPÍTULO III.

De los ugieres.

Art. 107. En los tribunales y juzgados habrá el número de ugieres que señalaren sus ordenanzas.

Art. 108. Será cargo de los ugieres, según en aquellas se determine:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse, de orden de los tribunales y juzgados de quienes dependan, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los presidentes de las salas y á los jueces, á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dieren relativas al servicio judicial.

Art. 109. Los ugieres serán de real nombramiento, á propuesta del presidente del tribunal ó del juez de partido á cuyas órdenes hubieren de servir su empleo.

Art. 110. Para ser ugier, se requiere:

Ser mayor de edad.

Tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo, á juicio del tribunal ó juez á cuyas órdenes hubiere de servir.

Art. 111. Los ugieres, antes de tomar posesión, darán fianza de buena conducta y fiel desempeño de su oficio hasta la cantidad que se expresa á continuación: De doscientos cincuenta duros, los de las secciones del Tribunal Supremo de Justicia.

De doscientos duros, los de la real audiencia de Madrid.

De ciento cincuenta duros los de las demás reales audiencias.

De cincuenta duros, los de los juzgados de partido.

Art. 112. Si vacare un oficio de ugier, y no se presentare ningún pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que hubiere quien la preste.

Art. 113. En cuanto á la fianza de los ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que sufiere y su devolución á los interesados, se observará lo prevenido respecto de la fianza de procuradores.

Art. 114. Los ugieres, además de los derechos de arancel, tendrán la dotación de 175 duros en el Tribunal Supremo, 120 los de las reales audiencias, y 75 los de juzgados de partido, salvo los de Madrid que tendrán la de 100.

Art. 115. Se conserva la clase de alguaciles de los jueces locales como hasta aquí, y no tendrán otra remuneración que sus derechos.

Art. 116. Los ugieres asistirán á estrados en el trage de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 117. Podrán ser los ugieres gubernativamente reprendidos, multados y suspensos, con proporción á la gravedad de sus faltas, por el regente

del tribunal, ó de la sala, ó por el juez á cuyas órdenes sirvieren.

No podrá exceder cada multa de veinte y cinco duros en el Tribunal Supremo y reales audiencias, y de cinco duros en los juzgados, ni la suspensión de seis meses.

Art. 118. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el gobierno de S. M. á propuesta de las salas de gobierno, ó de los jueces de partido, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro exceso igualmente grave.

Art. 119. Antes de empezar á ejercer su oficio, los ugieres prestarán juramento ante el tribunal ó juzgado en cuyo territorio hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

«Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitución del Estado:

Obedecer á los tribunales y jueces de que dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud; pero sin causar vejación á las partes:

No exigir de estas mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándome en todo con lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.»

Art. 120. En los juzgados y tribunales habrá el número de mozos de estrados que requiera el servicio de los mismos y se determine en su presupuesto anual.

Art. 121. Los mozos de estrados serán nombrados y destituidos libremente por los jueces ó regentes de los tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 122. Los mozos de estrados auxiliarán á los ugieres en la práctica de diligencias, y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó regente respectivo, si por ellas experimentaren agravio.

CAPITULO IV.

De los procuradores.

Art. 123. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores, salvo los casos en que la ley les autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 124. Para ser procurador se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, secretario de tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

3º Estar libre de los impedimentos espresados en el artículo 47.

4º Prestar la fianza correspondiente.

Art. 125. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá:

1º En 4000 duros para ejercer en Madrid.

2º En 500 duros donde hubiere real audiencia.

3º En 500 en los pueblos donde hubiere juzgado de partido.

Art. 126. El importe de la fianza de los procuradores consistirá en papel de la renta del 3 por 100 del Estado á precio corriente, y se depositará en el banco que el gobierno designe.

Art. 127. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren al de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales y finalmente, al de las demas responsabilidades que contrageren en el desempeño de su oficio.

Será obligación del procurador conservar íntegra la fianza.

Luego que falleciere se anunciará la muerte en el *Boletín oficial*, señalando el término de seis meses para que puedan deducirse reclamaciones á cargo de la fianza; y transcurridos, si nadie las hubiere deducido, se devolverá á los causa-habientes.

Art. 128. Los procuradores de las capitales donde haya real Audiencia serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna de la sala de gobierno de la real audiencia respectiva.

Los de los pueblos donde no haya mas que juzgados de partido lo serán por la sala de gobierno de la respectiva real audiencia á propuesta en terna del juez respectivo.

Art. 129. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 130. El gobierno á propuesta de la sala de gobierno de las reales audiencias, fijará el número de procuradores que debiere haber, así en la córte como en las capitales de provincia y pueblos donde haya juzgados de partido.

Art. 131. Antes de entrar en el desempeño de su cargo prestarán los procuradores ante el tribunal ó juzgado, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

«Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales:

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren:

Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes:

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare:

No distraer los fondos que se me confiaren para gastos judiciales:

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna no autorizada por la ley.»

Art. 132. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos multados y suspensos de oficio por los tribunales y jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 15 duros en los juzgados, de 25 en las reales audiencias, y de 40 en el tribunal supremo, ni la suspensión de seis meses, cualquiera que sea el tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 133. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones que les impongan los tribunales ó jueces, serán oídos en juicio, si lo pidieren, en la forma y con los efectos prevenidos en caso análogo con el título de los abogados empezando siempre, en caso de que la pena disciplinal consistiere en multa, por consignarla.

Art. 134. Será obligación de los procuradores:

1º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2º Transmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3º Instruir el abogado de los hechos y curso que llevare el juicio.

4º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6º Dar conocimiento á su cliente de todo providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle.

7º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviere por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

8º Recoger papel firmado del abogado de negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele, ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9º Formar el expediente del negocio cosido y ordenado con las copias de todos los alegatos propios y del contrario, providencias y demas actuaciones sustanciales; llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar; y archivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedírselo la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el competente resguardo.

10. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que deveguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que señalaren los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos del pleito é inversion de las cantidades percibidas.

Si dentro del término acreditare haberse admitido la denuncia ó querrela, se habrá el juez por recusado: en otro caso, conocerá del negocio del recusante, sin embargo de la recusacion.

14. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

CAPITULO V.

Del canceller tasador repartidor.

Art. 135. En las audiencias y tribunal supremo habrá un oficial público que reunirá los tres conceptos de canceller, tasador y repartidor.

Art. 136. Para obtener este cargo se necesita ser abogado y haber ejercido dos años con estudio abierto y buena nota.

Art. 137. El canceller tasador repartidor no tendrá otra asignacion que los derechos de arancel.

CAPITULO VI.

Del archivero.

Art. 138. En las audiencias y tribunal supremo habrá un archivero con la retribucion que se fijará en el presupuesto general del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 139. Serán preferidos para archiveros los que, ademas de los conocimientos especiales necesarios, tuvieren título de abogado.

CAPITULO VII.

Del ejecutor de la justicia.

Art. 140. En cada Audiencia habrá un ejecutor de la justicia con la retribucion que se determine en la ley de presupuestos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los diversos capitulos de los titulos procedentes.

Art. 141. Todos los funcionarios de que hablan los titulos precedente son de nombramiento real, salvas las excepciones que terminantemente se espresan.

Art. 142. Tiene aplicacion al nombramiento de todos ellos lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 143. Las ordenanzas respectivas dispondrán lo conveniente:

1º Sobre disciplina, atribuciones y deberes en lo que no está determinado.

2º Sobre las formalidades de los nombramientos.

3º Sobre el juramento que hayan de prestar los individuos cuyas clases no le tengan especialmente prescrito en esta ley.

4º Sobre trajes en lo que no se hallare determinado por la misma.

5º Sobre licencias para ausentarse del punto de su residencia sin perjudicar al servicio.

Art. 144. Los ascensos respecto de las clases comprendidas en los capitulos 1º 2º 3º 4º 5º y 6º del título 2º son de escala por rigurosa antigüedad en cada dos de tres vacantes, y por el orden sucesivo de categorías desde los juzgados de entrada hasta el tribunal supremo, observándose sin embargo lo establecido en el art. 42.

(Se continuará.)

MADRID 40 de diciembre.

Las noticias de la Habana recibidas ayer por los Estados Unidos, no adelantan en fecha á las últimas que hemos publicado. En una carta del 7 de noviembre leemos estas líneas.

«Hace ya mas de un mes que el tiempo sigue muy variable: á cada momento hay chubascos con ventolinás, cosa estraña aquí en esta estacion. Sin embargo, los hacendistas estan contentísimos; los campos en el estado mas brillante, y se espera este año la mayor zafra que jamás se ha hecho aquí en la isla. ¡Dios lo quiera!

«En toda la isla, de punta á cabo y de Norte á Sur, se disfruta de la mas completa tranquilidad y felicidad. Todos estos habitantes en general se ocupan en sus trabajos, esceptuando solo cuatro estúpidos que sueñan en la piratería porque no teniendo nada, quieren ver si en aquello de rio revuelto pueden sacar algo.» (Observador.)

En el mes de noviembre último las tres casas de moneda de Madrid, Sevilla y Barcelona, han hecho las siguientes adquisiciones y acuñaciones de metales.

La de Madrid ha comprado 3,036 marcos y 6 onzas de oro; 45,640 marcos y 7 onzas de plata; y ha acuñado por 40.240,700 rs. en oro y por 4.974,540 rs. en plata.

La de Sevilla ha comprado 4,093 marcos de plata, y ha acuñado 200,200 rs. en oro y 209,682 reales en plata.

La de Barcelona ha comprado 332 marcos y 2 onzas de oro, 2,434 marcos y 7 onzas de plata, y ha acuñado 4,419,400 rs. en oro.

La totalidad de las adquisiciones de las tres casas de moneda asciende á 3,369 marcos de oro; 49,166 marcos de plata; y la totalidad de las acuñaciones á 41.860,300 rs. en oro y 2.484,222 rs. en plata. (Idem.)

Palma 17 de diciembre.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA de Palma.

CUENTA DOCUMENTADA que el prior de la Casa de Misericordia presenta al M. I. señor Alcalde de esta ciudad, de la entrada y salida de caudales de la misma ocurrida en el mes de setiembre del presente año.

CARGO.

	Lib.	suel.	d.
Del inquilino de la algorfa del Puig.		44	
De la manda-pia del M. I. Sr. don Salvador Despuix y Zaforteza.	250		
Limosnas de varios bienhechores.	424	16	10
Otras eventualidades.	6	12	
De la industria de la Casa.	56	4	10
Producto de la rifa.	169	6	
De 6 carretadas de estiércol.	2	8	
Del trabajo de los pobres, incluso el de los de trinitarios.	453	10	6
De entierros.	4	4	
De estancias.	7	13	
Del legado de D. Pedro Juan Ferrer notario.	1	10	
Recibido del M. I. Ayuntamiento.	4100		
Total	4876	16	2

DATA.

A D. Juan Crespi, por 50 cuarteras de trigo á 4 libras 9 sueldos.	222	10	
A Miguel Morro, por 48 idem de id. á 4 libras 8 sueldos 6 din.	242	8	
A Antonia Covas, por 50 idem de id. á 4 libras 8 sueldos 6 din.	224	5	
A José Miguel, por 47 quintales 2 arrobas de harina á 3 libras.	52	10	
A D. Juan Rullan, por 24 cuarteras de habas á 4 libras 10 sueldos.	108		
A id. por 12 id. de id. á 4 lib. 4 s.	50	8	
A D. Francisco José Bordoy por 3 cargas de arroz, á 16 lib. 5 suel.	48	15	
A D. José Amer, por 274 libras de fideos finos á 4 sueldo.	13	11	
A Miguel Bauzá, por 24 cuarteras de aceite á 1 libra 10 sueldos y los derechos.	37	17	8
A id. por 24 id. de id. á 1 libra 9 sueldos 8 dineros y los id.	37	9	4
A D. Francisco José Bordoy, por 9 onzas de safran á 16 sueldos.	7	4	
A Gabriel Salvá, por las especies suministradas en este mes.	4	16	4
A D. Diego Antonio Murfi, por 7 quintales de sal gruesa.	24	10	
A D. Antonio Freyri, por una arroba de idem molida.	1	1	10
A D. Antonio Comas, por medio cuartin de aguardiente.	1	12	
Por 3 quintales 4 arrobas 3/4 de algarrobas á 4 lib. 4 sueldo 6 din.	3	13	10
A Jaime Cladera, por 14 quintales, 4 arrobas de patatas á 4 libras, 4 sueldo 6 dineros.	45	6	4
Al mayordomo Bartolomé Moner, por las verduras de todo el mes.	22	16	6
Por 275 quintales 2 arrobas de leña de varias calidades á distintos precios, incluso el derecho de puertas de cuatro carretadas.	47	4	9
A Francisco Bosch, por 24 cargas de rama de pino para el horno.	40	16	
Por gastos de enfermería.	44	12	2

A Juan Ripoll tonelero, por trabajos de su oficio.	40	17	
A Guillm ^o Miralles herrero, por id. Por una libra de cola.	4	5	4
Por 15 onzas de cáñamo y el trabajo de hilarlo para coser.	3	8	
Al mayordomo Bartolomé Moner, por lámparas y vasos.	9	6	
Por el papel timbrado para la próroga de las 300 libras que se deben á la junta de comercio.	5		
Por papel.	1	16	2
Por papel, plumas y tinta para la escuela.	12		
Por 13 pares de zapatos para niñas espósitas.	1	2	6
Por 394 canas 4 palmos de tela de algodón trabajada en la Casa para vestuario y sábanas, que anualmente se hace para el día de la Patrona del establecimiento.	6	4	
Por gasto extraordinario de almuerzo, comida y cena en el día de la Patrona que es el día 8 del actual.	163	18	
A Antonio Pacovi, por trabajos de su oficio.	400	16	
Por cargas de Justicia.	45	6	1
A los molineros Gabriel Oliver, José Cañellas, Rafael Estarellas y Miguel Ferragut, por haber molido 148 cuarteras de trigo.	1	12	
Al mayordomo Bartolomé Moner, por 4 docenas de escobas.	29	12	
Al id. por las coladas; esto es, jabon, ceniza y gratificacion á las mugeres que las hacen.	1	5	
Al mayordomo José Guasp por los gastos de conservacion de la Casa, utensilios y ropa, y por las gratificaciones que se dan á los que trabajan en la carpinteria, fabrica de fideos, huerto y cocina, y á los porteros, barredores, etc. etc., y por otros gastos menores ocasionados en este establecimiento y en el local que fué convento de trinitarios.	47	8	6
Por sueldos de empleados y sirvientes en esta casa y en el local que fué convento de trinitarios.	45	9	4
Total	101	10	

RESÚMEN.

Importa el cargo.	4876	16	2
Idem la data.	4688		2
Alcanza la Casa	488	16	
Déficit del mes anterior.	4454	7	1
Déficit para el siguiente.	41325	11	1

Entradas en especie.

En carbon, 5 quintales, 1 arroba 2/4.
 En pan, 3 quintales, 1 arroba, 3 libras.
 En tomates, 1 quintal, 1 arroba.

NOTA. El número de pobres existentes en esta fecha en este Hospicio y en el local que fué convento de trinitarios, es de 1005. Palma 31 de agosto de 1850.—Rafael J. Ferriol Pro. Prior.

Publiquese en los periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 15 de noviembre de 1850.—Pascual Ribot y Ferrer.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion de contabilidad especial del ministerio de la Gobernacion del Reino me manifiesta en comunicacion del 7 del actual entre otras cosas haber acordado que los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han venido usándose durante el presente año, queden fuera de circulacion desde 1^o de enero de 1854; y que por consiguiente las cartas que desde este día entren en las administraciones y estafetas de correos, con sellos correspondientes al año de 1850, sean consideradas como si no llevasen ninguno para el pago del porte.

Así mismo ha acordado la propia Direccion que desde el citado día 40 hasta el 15 de enero próximo ambos inclusive, se cambien en todas las espendurias los sellos del presente año que resulten sobrantes en poder de particulares, por otros de igual clase y precio correspondiente á 1851 si no tuviesen indicio alguno de haberse usado.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de los periódicos de esta capital para noticia del público y de los espendedores de sellos que hay en esta provincia. Palma 16 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Avisos particulares.

La tarde del domingo 15 del actual en la iglesia del convento de las monjas de la Concepcion ó bien desde este punto á la calle de Pelaires, se perdió un reloj de oro repeticion que lleva impreso en la esfera el nombre del sugeto á quien perteneció, en el día difunto, con una cadena de plaqué de la que penden dos sellos y una llave. La persona que lo haya encontrado y quiera devolverlo á su dueño se servirá entregarlo en la redaccion de este periódico y se le gratificará el hallazgo.

En la tienda de Juan Amer delante la capilla de Sta. Enlalia se ha vuelto á recibir bacalao lenguado juntamente con algunas mollaras.

En el Borne, cerca la casa llamada la Intendencia, tienda núm. 33, hay un surtido de muebles de caoba trabajados con gusto y solidez, y se encontrarán camas, cómodas de diferentes calidades, sofás con muelles, mesas y otros: las personas que gusten comprar lo tendrán á un precio muy barato.

Hecho el repartimiento de la cuota de la contribucion del subsidio que ha de pagar el gremio de zapateros, se avisa á los interesados que pueden acudir á la casa 5 de la man. 175 en que estará de manifiesto la lista para enterarse de si se les ha inferido agravio.

TINTORERO FRANCÉS: discipulo de Goublent de Paris, ofrece sus trabajos á este culto público; tiene en todos colores finos y bastos (todos permanentes) en seda, lana, algodón, hilo, vestidos, batas etc. y da lustre á cualesquiera paños y telas como en nuevo.

Vive calle de san Martin viejo núm. 5, junto á la yeseria.

TEATRO.

Funcion para mañana.

7^a QUINCENA.

11^a FUNCION.

Se pondrá en escena la siempre aplaudida comedia en 3 actos, titulada

LA PENSION DE VENTURITA
 dirigida por el señor Val.

La Jota Valenciana á cuatro.
 Dando con fin un divertido sainete.

A las siete.

Entrada 2 rs.

NOTA. Se está ensayando para beneficio del señor Denisse el drama biblico en tres actos y en verso, titulado:

SARA.

Tambien se ensaya para el mismo beneficio un baile general en un acto titulado

LOS GRIEGOS

dirijido por el señor Denisse, y en el cual toman parte todas las Sras. actrices y Sres. actores, trabándose un combate con armas de fuego.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
 EDITOR RESPONSABLE.